

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIAS DE  
ALFREDO CARDONA  
ÁLVAREZ, LUZ MARÍA  
RIVERA MONTALVO  
Recurrida

KLCE201900240

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201800480

v.

CARMEN TERESA  
RAMÍREZ ORTIZ, ET  
ALS.  
Peticionaria

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca y Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece la Sra. Carmen Teresa Ramírez Ortiz, en adelante la señora Ramírez o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se le anotó la rebeldía.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Surge de los autos originales, que en el contexto de un pleito de ejecución de hipoteca y cobro de dinero, el **2 de octubre de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año**, el TPI dictó una *Resolución Anotando la Rebeldía* a la peticionaria.

Oportunamente, la peticionaria presentó una *Contestación a Demanda y para que se levante la determinación de Rebeldía* en la que, entre otras

cosas, solicitó “[...]se levante la determinación de rebeldía [...]”.

Así las cosas, el **7 de diciembre de 2018**, notificada el **13 del mismo mes y año**, el TPI resolvió “[...] Sin Lugar, en cuanto a la Rebeldía [...]”.

Por otro lado, el 18 de enero de 2019, la peticionaria presentó ante el TPI una *Urgente Moción de Reconsideración* en la que reiteró su petición de dejar sin efecto la anotación de rebeldía de 2 de octubre de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año, *supra*.

Mediante *Resolución* dictada el 22 de enero de 2019, notificada el día siguiente, el TPI reiteró su determinación original de declarar sin lugar la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Inconforme con dicha determinación, el **22 de febrero de 2019** la peticionaria presentó un *certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Mayagüez al No levantar la rebeldía anotada a la parte recurrente a pesar de esta parte haber comparecido en Contestación a Demanda y Solicitud de Reconvención en etapas tempranas del pleito y su dilación haber estado justificada por los procesos que se estaban llevando ante otro foro entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción.

Examinados los autos originales, el escrito de la peticionaria y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden del TPI podrá solicitar su revisión

mediante la presentación de un recurso de *certiorari*.

A esos efectos, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, Ap. V, R.

52.2 (b) dispone, en lo pertinente:

[. . . . .]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

[. . . . .]

**B.**

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales para que las partes actúen dentro de determinado plazo son de diversa naturaleza jurídica, a saber: discrecionales, directivos, de cumplimiento estricto, fatales o jurisdiccionales.

En lo aquí pertinente, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.<sup>1</sup> Por el contrario, sólo tienen discreción para prorrogarlos cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias

---

<sup>1</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

específicas” y justifique las mismas presentando evidencia que acredite la existencia de justa causa.<sup>2</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, declaró:

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. [...]

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.<sup>3</sup>

En otras palabras, para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, el promovente tiene que probar:

- 1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.<sup>4</sup> En ausencia de una de estas dos condiciones un Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, prorrogar

---

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93. (Citas omitidas).

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).

el referido término y, por ende, acoger el recurso presentado.<sup>5</sup>

**C.**

Finalmente, el TSPR ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>6</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>7</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>8</sup> De modo, que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>9</sup>

**-III-**

De una revisión cuidadosa de los autos originales se desprende que el **2 de octubre de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año**, el TPI le anotó la rebeldía a la peticionaria.

Oportunamente, la peticionaria solicitó reconsideración de dicha determinación.

El 7 de diciembre de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, reiterando la anotación de rebeldía de 2 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

<sup>6</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>7</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>8</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>9</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Conforme a la normativa previamente expuesta, la peticionaria tenía hasta el **13 de enero de 2019** para solicitar la revisión judicial de la determinación adversa ante este Tribunal de Apelaciones. Como dicho día era feriado, la peticionaria tenía hasta el **14 de enero de 2019** para presentar el recurso de *certiorari* correspondiente. Presentado el **22 de febrero de 2019**, el recurso es tardío y la peticionaria no estableció de forma detallada la justa causa de la tardanza. Ante este escenario, corresponde desestimar el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Finalmente, debemos dejar claramente establecido que la presentación de la *Urgente Moción de Reconsideración* el 18 de enero de 2019 y la denegatoria de la misma por el TPI el 22 de enero de 2019, notificada al día siguiente, son totalmente inconsecuentes. Esto es así porque para estas fechas el TPI había perdido jurisdicción sobre la controversia y además, había transcurrido en exceso el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal intermedio.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones